Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

JOSÉ A. DÍAZ ORTIZ Recurrido v. GMD AIRLINES SERVICES INC.; ASEGURADORAS X, Y, Z Peticionario	TA2026CE01108	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina Civil núm.: CA2024CV02509 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la juez Lebrón Nieves, el juez Rivera Torres y el juez Cruz Hiraldo.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de septiembre de 2026.

Comparecen ante este tribunal apelativo, GMD Airlines Services, Inc., y One Alliance Insurance Corporation (en conjunto, la parte peticionaria) mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe solicitándonos que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI), el 2 agosto de 2026, notificada el día siguiente. Mediante este dictamen, el foro primario declaró *No Ha Lugar* a la *Moción de Sentencia Sumaria a Tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil* presentada por la parte peticionaria.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El caso ante nuestra consideración tiene su origen en una demanda instada, el 29 de julio de 2024, por el Sr. José A. Díaz Ortiz (señor Díaz Ortiz) contra la parte peticionaria sobre daños y perjuicios.[1] En la misma alegó que, el 4 de agosto de 2023, a eso de

[1] Véase, el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos del TPI (SUMAC TPI), Entrada núm. 1.

las 2:20 de la tarde, mientras se encontraba en las instalaciones de GMD Airlines Services, fue víctima de un asalto a mano armada por parte de dos individuos enmascarados. Durante el asalto, estos robaron una guagua Ford F-150 del 2020 que le pertenecía al señor Díaz Ortiz. Sostuvo que el incidente fue producto de la falta de seguridad en el establecimiento, así como de la falta de guardias de seguridad armados, la falta de verjas y de control en la entrada de las instalaciones, entre otros. Por lo anterior, solicitó que se le concediera una suma no menor de $80,000 por concepto de los daños y angustias mentales sufridos, y una partida no menor de $10,000 por concepto de costas, gastos y honorarios de abogado.

El 16 de enero de 2025, la parte peticionaria presentó su *Contestación a Demanda*.[2] En apretada síntesis, negó las alegaciones presentadas por el señor Díaz Ortiz en su demanda y adujo que este no se encontraba en sus instalaciones al momento de surgir el alegado robo. Añadió que desconocía si había testigos de dicho incidente. Por otra parte, sostuvo que no era titular de los predios y, debido a ello, no venía obligada a prestar seguridad adecuada. Además, como parte de sus defensas afirmativas, planteó la falta de parte indispensable, pues el encargado de los predios, Aerostar, no constaba como parte demandada.[3]

Posteriormente, el 29 de mayo de 2025, el señor Díaz Ortiz presentó una *Demanda Enmendada*.[4] Mediante esta, incluyó como partes demandadas al titular y dueño del inmueble, Aerostar Airport Holdings LLC, y a One Alliance Insurance Corporation, como aseguradora de GMD Airlines Services, Inc.

Tras varios incidentes procesales[5] y en lo aquí pertinente, el 5 de noviembre de 2025, la parte peticionaria presentó una *Moción de*

[2] SUMAC TPI, Entrada núm. 14.
[3] Precisamos que la *Contestación a Demanda* se enmendó el 11 de abril de 2026.
[4] SUMAC TPI, Entrada núm. 38.
[5] Precisamos que el 2 de mayo de 2025, la parte peticionaria presentó una *Moción de Sentencia Sumaria a Tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil*. Las partes

Sentencia Sumaria a Tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, en la que propuso once (11) hechos esenciales y pertinentes, sobre los cuales, a su entender, no existen controversia.[6] Asimismo, alegó que no era titular del predio en el cual el señor Díaz Ortiz sostuvo haber sido víctima de un asalto y que, de existir responsabilidad, esta sería de Aerostar, por ser el titular del predio. Por lo que, señaló que no venía obligada a prestar seguridad adecuada. Añadió que, la actividad comercial que lleva a cabo no es altamente sensitiva como para provocar riesgos a la seguridad. Arguyó que, en consideración a lo anterior, no existía deber jurídico por el cual se viera obligada a compensar al señor Díaz Ortiz.

Por consiguiente, solicitó que se desestimara la demanda en su contra. Acompañó su escrito con el contrato de arrendamiento entre Aerostar Airport Holdings, LLC (Aerostar; en conjunto con el señor Díaz Ortiz, la parte recurrida) y GMD Airline Services, Inc.; así como con una copia de la *Contestación a Interrogatorio y Producción de Documentos,*[7] y una copia de la póliza de seguro expedida por One Alliance Insurance Corporation.

En respuesta, el 25 de noviembre de 2025, el señor Díaz Ortiz presentó su *Contestaci[ó]n a la Moci[ó]n de Sentencia Sumaria a Tenor con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.*[8] Mediante esta, argumentó que el negocio que opera la parte peticionaria tiene una entrada única para acceder a sus instalaciones y solamente ellos ocupaban la estructura que daba acceso al negocio. Así pues, alegó que es la parte peticionaria la que ejerce control del estacionamiento y que, una vez se accede a este, no se puede acceder a otra compañía o

recurridas presentaron sus respectivos escritos en oposición y, el 22 de julio siguiente, el TPI emitió y notificó una *Resolución Interlocutoria* declarando No Ha Lugar a la solicitud de sentencia sumaria. El TPI especificó que procedía denegar el petitorio de la parte peticionaria, pues el mismo no cumplía con lo dispuesto en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. *Véanse*, SUMAC TPI, Entradas núms. 34, 36, 44 y 61.

[6] SUMAC TPI, Entrada núm. 71.

[7] El referido documento es producto del requerimiento cursado por el señor Díaz Ortiz a la parte peticionaria.

[8] SUMAC TPI, Entrada núm. 75.

negocio. Este especificó que la referida entrada no es por el Aeropuerto Luis Muñoz Marín, sino directamente por el negocio de la parte peticionaria.

Por su parte, el 9 de diciembre siguiente, Aerostar presentó su *Contestación a Solicitud de Sentencia Sumaria (Ent. Núm. 71)*.[9] En síntesis, alegó que la parte peticionaria se había obligado a obtener una póliza de seguro que incluyera como "*additional insured*" a Aerostar, a la Autoridad de Puertos y a Citibank. Además, señaló que, según consta en el *Lease Agreement*, la parte peticionaria se obligó a asumir responsabilidad, a indemnizar y a defender a Aerostar en una serie de amplias actividades y circunstancias, que incluyen aquellas que ocurrieron en los predios de la parte peticionaria. Sostuvo que, en consideración a lo anterior, fue la peticionaria quien tenía el deber de proveer seguridad en los predios, pues se comprometió a hacerlo mediante contrato. Por ello, concluyó que, contrario a lo expresado por la peticionaria en su solicitud, Aerostar no era responsable de proveer seguridad adecuada a los clientes.

Evaluados los escritos de las partes, el 24 de junio de 2026, notificada el 26 de junio siguiente, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria* determinando lo siguiente:

> El 5 de mayo del 2026, GMD Airlines Services, Inc. [y] One Alliance Insurance Corporation presentaron un segunda Moción De Sentencia Sumaria A Tenor Con La Regla 36.3 De Procedimiento Civil. Esta reitera los hechos y argumentos que alegaron en la Moción De Sentencia Sumaria, que presentaron el 2 de mayo del 2025.
>
> El 22 de julio de 2025, el Tribunal emti[ó] una Resoluci[ó]n declarando no ha lugar, a la Moción De[] Sentencia Sumaria A Tenor Con La Regla 36.3 De Procedimiento Civil.
>
> En vista que el asunto fue adjudicado previamente, se deniega la segunda Moción De Sentencia Sumaria A Tenor Con La Regla 36.3 De Procedimiento Civil.[10]

[9] SUMAC TPI, Entrada núm. 80.
[10] SUMAC TPI, Entrada núm. 96.

Oportunamente, el 7 de julio siguiente, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración.*[11] En síntesis, arguyó que el asunto no había sido adjudicado anteriormente, pues se denegó la solicitud por esta no cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36 de las de Procedimiento Civil. Por lo anterior, indicó que la controversia planteada todavía no había sido resuelta. Por otra parte, añadió que aun correspondía al TPI emitir un dictamen en cumplimiento con la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, en la cual consignara las determinaciones de hechos en controversia; así como los hechos incontrovertidos. A tales efectos, solicitó al tribunal que reconsiderara su determinación y emitiera una nueva en cumplimiento con la referida regla.

En respuesta, el 23 de julio siguiente, Aerostar presentó un escrito en oposición a la solicitud de reconsideración presentada por la parte peticionaria.[12]

Así las cosas, el 2 de agosto de 2026, notificada al siguiente día, el TPI emitió una *Resolución Interlocutoria* declarando Ha Lugar a la solicitud de reconsideración.[13] En consecuencia, dejó sin efecto la *Resolución Interlocutoria* del 24 de junio de 2026 y determinó que atendería en los méritos la solicitud de sentencia sumaria que presentó la parte peticionaria.

Evaluados nuevamente los escritos de solicitud de sentencia sumaria y sus respectivas oposiciones, el 2 de agosto de 2026, el TPI emitió la *Resolución* recurrida declarando *No Ha Lugar* a la referida solicitud de sentencia sumaria. Asimismo, acogió como incontrovertidos los siguientes hechos propuestos por la parte peticionaria en su petitorio:

> **1)** Aerostar Airport Holdings LLC es el dueño del inmueble donde se alega sucedieron los hechos por los cuales se reclama en la Demanda Enmendada (Ent. #38).

[11] SUMAC TPI, Entrada núm. 97.
[12] SUMAC TPI, Entrada núm. 103.
[13] SUMAC TPI, Entrada núm. 111.

2) GMD Airlines Services, Inc. es arrendataria de un espacio dentro de dicho inmueble propiedad de Aerostar Airport Holdings LLC. (Demanda Enmendada – Ent. #38).

4) La oficina que ocupa GMD Airlines Services, Inc., es un alquiler a Aerostar Airport Holdings LLC, quien es la encargada del edificio desde el 1 de diciembre de 2022 (párrafo 3 de la Enmienda a Contestación a Demanda - Ent. #24).

5) La actividad comercial de GMD Airlines Services, Inc., no es altamente sensitiva de o en provocar riesgos a la seguridad nacional (párrafo 4 de la Enmienda a Contestación a Demanda - Ent. #24).

7) El contrato de arrendamiento entre Aerostar Airport Holdings LLC y GMD Airlines Services, Inc. (ANEJO I), establece en la página 1: "This LEASE AGREEMENT (this "Agreement"), dated December 1, 2022 (the "Effective Date"), by and between AEROSTAR AIRPORT HOLDINGS LLC, a limited liability company organized and existing under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico (hereinafter referred to as "Aerostar, or "Lessor") and GMD AIRLINE SERVICES, INC., a corporation, with register number 51878, organized and existing under the laws of the Commonwealth of Puerto Rico] (hereinafter referred to as the "Lessee"). Lessor and Lessee shall be jointly referred to as the "Parties" and each a ''Party''.

8) Bajo juramento en el descubrimiento de prueba, GMD Airlines Services, Inc., reafirmó que no es el dueño del predio donde sucedieron los hechos. Véase ANEJO II.

9) Durante el descubrimiento de prueba, GMD Airlines Services, reafirmó bajo juramento que no tiene ninguna responsabilidad de la seguridad. Véase ANEJO II.

Contestación a Requerimiento de Admisiones: (ANEJO II)

Pregunta:	**Contestación:**
"**19.** Mencione de tener el día de los hechos alegados en la demanda la compañía de seguridad que brinda servicios a su empresa."	"**19.** Yo no soy dueño del inmueble, se lo tiene que preguntar al dueño."
"**20.** Menciones el (los) nombre(s) del(los) empleados de seguridad que trabajaron el día de los hechos y su horario.	"**20.** Refiérase a la respuesta anterior."
"**21.** Indique de haber tenido empleados de seguridad el día de los hechos cuales de estos poseían licencia de portar armas de fuego	"**21.** Refiérase a la respuesta 19."

[e] indique número de licencia.”	

Contestación a Requerimiento de Admisiones: (ANEJO II)

Pregunta:	**Contestación:**
“a. Admita que el día de los hechos alegados en la demanda usted no tenía oficiales de seguridad controlando la entrada y salida de su propiedad.”	“a. Se niega porque parte de la premisa incorrecta que es mi propiedad. Surge de la Contestación a Demanda quien es el dueño del inmueble.”
“b. Admita que de tener empleados de seguridad estos no portaban armas de fuego.”	“b. Se niega porque parte de la premisa incorrecta que es mi propiedad. Surge de la Contestación a Demanda quien es el dueño del inmueble.
“c. Admita que usted es responsable de los danos sufridos por la parte Demandante del asalto sufrido dentro de sus facilidades.”	“c. Se niega, el alegado asalto ocurre fuera de las facilidades que yo alquilo donde no somos responsables de la seguridad. Se reitera que las oficinas de GMD Airlines Services, Inc. son alquiladas a Aerostar y no somos los encargados de la seguridad del edificio ni de las vías públicas.”
“d. Admita que el día de los hechos alegados en la demanda parte de las verjas que rodean la propiedad estaban destruidas.”	“d. Se niega, que yo sepa no estaban destruidas, pero si lo estuvieran, eso le compete al dueño del inmueble.
“e. Admita que posterior a los hechos de la demanda se construyó y/o restauró la verja que rodea la propiedad.”	“e. Se niega porque es incorrecto. Refiérase a la Contestación a la Demanda.
“f. Admita que usted transporta vía aérea artículos, objetos, animales valor monetario.”	“f. Se niega porque yo no transporto, ese no es mi negocio.

10) One Alliance Insurance Corporation expidió póliza a favor de GMD Airlines Services, Inc., la cual está limitada por su cláusulas, endosos y condiciones. Véase ANEJO III.

11) La responsabilidad de One Alliance Insurance Corporation está limitada a la responsabilidad de su asegurado, GMD Airlines Services, Inc. (ANEJO III)[14].

[14] Véase, SUMAC TPI, Entrada núm. 112, a la pág. 13. En referencia a SUMAC TPI, Entrada núm. 75, a las págs. 5, 6 y 7.

Asimismo, el foro *a quo* determinó que los siguientes hechos estaban en controversia:

> **3)** GMD Airlines Services, Inc. no es titular del predio donde el demandante alega haber sido víctima de un asalto, por lo anterior no tiene obligación alguna de prestar seguridad adecuada (párrafo 3 de la Enmienda a Contestación a Demanda - Ent. #24).
>
> **6)** Aerostar Airport Holdings, LLC es el dueño del lugar donde se alega sucedieron los hechos, por tanto, tenía la obligación de brindar seguridad adecuada. (Enmienda a Contestación a Demanda - Ent. #24)[15].

Así pues, el foro primario razonó que persistía la controversia respecto a si la parte peticionaria venía obligada a prestar seguridad en el lugar donde ocurrió el incidente que dio origen a la demanda. Especificó, además, que conforme con el *Lease Agreement*, la parte peticionaria se obligó a indemnizar y a defender a Aerostar en una serie de actividades que incluyen las alegadas en la demanda que tuvieron lugar en sus predios. Por motivo de lo anterior, el tribunal consideró para su dictamen que Aerostar reclamó que no es responsable de proveer seguridad adecuada en los predios de la peticionaria, y que son estos últimos los obligados a proveerla, toda vez que se obligó contractualmente; sobre todo, puesto que el área donde alegadamente ocurrió el asalto es el estacionamiento, el cual constituye parte de los predios sobre los cuales la parte peticionaria se obligó a ser responsable.

En virtud de lo antedicho, el tribunal revisado concluyó que las controversias principales a resolver versan en torno a elementos subjetivos, de intención, de propósitos mentales, de negligencia y de credibilidad, por lo que era necesario que se atendieran en un juicio plenario.

[15] *Íd.*

En desacuerdo con esta determinación, la parte peticionaria acude ante esta *Curia* imputándole al TPI haber cometido los siguientes errores:

> (1) ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA SOMETIDA NO FUE SUFICIENTE PARA ENTENDER COMO UN HECHO INCONTROVERTIDO EL HECHO #3 DE NUESTRA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.
>
> (2) ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE LA PRUEBA SOMETIDA NO FUE SUFICIENTE PARA ENTENDER COMO UN HECHO INCONTROVERTIDO EL HECHO #6 DE NUESTRA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

El 24 de agosto de 2026, emitimos una *Resolución* concediéndole a la parte recurrida hasta el 31 de agosto de 2026 para expresarse. Llegado ese día, se cumplió con lo ordenado, por lo que nos damos por cumplidos y; a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

Auto de *Certiorari*

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y órdenes interlocutorias de un tribunal de inferior jerarquía. Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Todo recurso de *certiorari* presentado ante este foro apelativo deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Dicha regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este foro apelativo sobre órdenes y resoluciones dictadas por el foro de primera instancia, revisables mediante el recurso de *certiorari*. La referida norma dispone como sigue:

> Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

> El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando **se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia**. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.
>
> Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. [Énfasis Nuestro].

Por tanto, el asunto que se nos plantea en el recurso de *certiorari* deberá tener cabida bajo alguna de las materias reconocidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, debido a que el mandato de la mencionada regla dispone expresamente que solamente será expedido el auto de *certiorari* para la revisión de remedios provisionales, interdictos, denegatoria de una moción de carácter dispositivo, admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia y en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Así, pues, para determinar si debemos expedir un auto de *certiorari* debemos determinar primeramente si el asunto que se trae ante nuestra consideración versa sobre alguna de las materias especificadas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Sin embargo, aun cuando el asunto esté contemplado por dicha

regla, para determinar si procede la expedición de un recurso y poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, que dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Es decir, que el examen que emplea el foro apelativo no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 176 (2020).

De otra parte, el ejercicio de las facultades del Tribunal de Primera Instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *BBPR v. SLG Gómez-López*, 213 DPR 314, 334-335 (2023); *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006);

Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico, 152 DPR 140,155 (2000).

La Sentencia Sumaria

En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la sentencia sumaria está gobernado por la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, la cual autoriza a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria si, mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba, se demuestra la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. *Soto y otros v. Sky Caterers*, 2025 TSPR 3, 215 DPR ___ (2025); *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, 213 DPR 980, 993 (2024). Mediante esta, se le confiere al juzgador discreción para dictar sentencia sin necesidad de celebrar juicio en su fondo. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200 (2010).

Entretanto, la Regla 36.3, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, dispone los requisitos de contenido de la moción de sentencia sumaria y de la contestación a esta, entre otras particularidades del procedimiento. Estos requisitos, como los párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, no son un mero formalismo, ni constituye un simple requisito mecánico sin sentido. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo,* 189 DPR 414, 434 (2013).

En un primer plano, mediante el uso del mecanismo discrecional de la sentencia sumaria, se aligera la tramitación de un caso, puesto que, ante la ausencia de controversia de hechos, al tribunal solo le corresponde aplicar el derecho. *Oriental Bank v. Perapi et al.,* 192 DPR 7, 25 (2014). Así, sirve para propiciar la solución justa, rápida y económica de los litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no requieren la celebración de un juicio en su fondo, ya que

lo único que resta es dirimir una o varias controversias de derecho. *Íd.*

Este tipo de resolución procede en aquellos casos en los que no existen controversias **reales y sustanciales** en cuanto a los **hechos materiales y, por lo tanto, lo único que resta es aplicar el derecho**. *Negrón Castro y otros v. Soler Bernardini y otros*, 2025 TSPR 96, 216 DPR ___ (2025); *Consejo Tit. v. Rocca Dev. Corp., et als.*, 215 DPR ___, 2025 TSPR 6 (2025); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015). La precitada Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra,* dispone, en esencia, que para permitir este tipo de adjudicación resulta necesario que, de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios, admisiones, declaraciones juradas y cualquier otra evidencia surja que no existe controversia real y sustancial respecto a ningún hecho esencial y pertinente; y en adición, que se deba dictar sentencia sumaria como cuestión de derecho. *Consejo Tit. v. Rocca Dev. Corp., et als., supra*; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 109. En este sentido, solo procede dictarla cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para resolver la controversia. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra,* a las págs. 109-110.

Es decir, por un lado, al promovente de la moción le toca establecer su derecho con claridad y demostrar que no existe controversia en cuanto a ningún hecho material, o sea ningún componente de la causa de acción. *Íd.*, a la pág. 110. Por el otro, al oponente le corresponde establecer que existe una controversia que sea real en cuanto a algún hecho material y, en ese sentido, no cualquier duda es suficiente para derrotar la solicitud de sentencia sumaria. *Íd.* Cabe recordar que, en este contexto, un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo

con el derecho sustantivo aplicable. *Íd.* Mas específicamente, el oponente debe controvertir la prueba presentada y no debe cruzarse de brazos; pues de lo contrario, se expone a que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se le dicte en contra. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 DPR 200, 214-215 (2010). Esto significa que está obligado a contestar de forma detallada y específica aquellos hechos pertinentes que demuestran la existencia de una controversia real y sustancial que requiere dilucidarse en un juicio. *Íd.*, a la pág. 215. En este ejercicio, debe presentar declaraciones juradas o documentos que pongan en controversia los hechos alegados por el promovente, recordando que tampoco puede descansar en meras alegaciones, sino que debe proveer evidencia sustancial de los hechos materiales en disputa. *Íd.*

No obstante, no oponerse a la solicitud de sentencia sumaria no implica ni que procederá dictarla obligatoriamente, si existe una controversia legítima sobre un hecho material, ni que corresponderá dictarla a favor de su proponente si no procede en derecho. *Íd.*

Ahora bien, se han establecido ciertas reglas limitantes de la discreción en el uso de la moción de sentencia sumaria. Por un lado, la determinación en cuanto a esta debe guiarse por un principio de liberalidad a favor de la parte que se opone, lo cual persigue evitar la privación del derecho de todo litigante a su día en corte cuando existen controversias de hechos legítimas y sustanciales que deben ser resueltas. *Íd.*, a las págs. 216-217. Por el otro, como norma general, los tribunales están impedidos de dictar sentencia sumaria en cuatro instancias: (1) cuando existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) cuando hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) cuando de los propios documentos que acompañan la moción surge que existe una controversia sobre algún hecho material y esencial; o (4) cuando como cuestión de derecho no procede. *Oriental Bank v. Perapi*,

supra, a las págs. 26-27. Dicho esto, cabe indicar que la moción de sentencia sumaria no está excluida en ningún tipo de pleito, puesto que, sin importar cuán complejo sea un pleito, puede dictarse si de una moción de sentencia sumaria bien fundamentada surge que no hay controversia sobre hechos materiales. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, a la pág. 112.

III.

La parte peticionaria alegó que el TPI erró al concluir que la prueba presentada no fue suficiente para determinar que los hechos núms. 3 y 6, propuestos en su moción de sentencia sumaria, quedaron incontrovertidos.

En principio, nos corresponde evaluar el planteamiento jurisdiccional señalado por el señor Díaz Ortiz en su escrito de oposición. Por tratarse de materia privilegiada, debemos atenderla con preferencia sobre cualquier otra cuestión planteada. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*; *Morán v. Martí, supra*; *Vega et al. v. Telefónica, supra*.

El señor Díaz Ortiz sostuvo que carecemos de jurisdicción, pues el asunto ante nuestra consideración ya había sido resuelto por el TPI mediante el dictamen que se emitió el 22 de julio de 2025.[16] Precisó que la parte peticionaria no recurrió de este, así como tampoco solicitó su reconsideración, por lo cual el mismo advino final y firme. Arguyó que, por lo anterior, la parte peticionaria no podía presentar la misma solicitud de sentencia sumaria y, por tanto, litigar nuevamente un asunto ya resuelto.

Evaluado el expediente ante nuestra consideración, aclaramos que lo planteado por el señor Díaz Ortiz carece de fundamento y no es correcto en derecho. Ello es así, pues la solicitud de sentencia sumaria que presentó la parte peticionaria el 2 de mayo

[16] Véase, la nota al calce núm. 5.

de 2025 fue denegada por el TPI por incumplimiento con la Regla 36.3 de las de Procedimiento Civil, *supra*. Por lo tanto, el asunto no había sido atendido en sus méritos. Así las cosas, nada impedía al foro de instancia atender en los méritos una nueva solicitud de sentencia sumaria. Por consiguiente, no le asiste la razón al señor Díaz Ortiz.

Atendido el asunto jurisdiccional planteado por el señor Díaz Ortiz enfatizamos que, como es sabido, todo auto de *certiorari* presentado ante este foro intermedio deberá ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la referida norma, surge que nuestro ordenamiento jurídico procesal permite la intervención del foro apelativo mediante *certiorari* para revisar una determinación sobre la denegatoria de una moción de carácter dispositivo como acontece en el presente caso.

Dicho esto, al ejercer nuestra función revisora, respecto a una moción de sentencia sumaria, debemos evaluar de *novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario y revisar que, tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*. Asimismo, nos corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos y de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas,* 199 DPR 664, 679 (2018).

Tras un minucioso análisis de la totalidad del expediente, y en especial, examinadas las mociones de sentencia sumaria y sus oposiciones, advertimos que todos los escritos cumplieron con los requisitos procesales formales dispuestos en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, es harto conocido la máxima jurídica que, de existir una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes, no procede conceder una solicitud de sentencia sumaria. *Oriental Bank v. Caballero García,* 212 DPR 671, 678 (2023). Es decir, si surgiese alguna duda en cuanto a la existencia de una controversia, sobre algún hecho material, esta debe resolverse en contra de la parte promovente. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). Por lo que, **el tribunal dictará sentencia sumaria si procede como cuestión de derecho, y no está obligado a considerar una petición desestimatoria sumaria si existe algún hecho material o sustancial que impida resolver el pleito por la vía sumaria**.

En ese sentido, coincidimos con el análisis del foro primario, del cual surge claramente que existen hechos materiales en controversia que impiden resolver el caso sumariamente. En específico, las controversias prevalecientes giran en torno a elementos subjetivos, de intención, de propósitos mentales, de negligencia y de credibilidad, los cuales resulta necesario evaluar en un juicio plenario. Máxime cuando, estudiado minuciosamente el *Lease Agreement*, no surge con claridad a cuál de las partes corresponde la responsabilidad de proveer seguridad en los predios. Asimismo, y como bien señaló el foro primario, en el referido contrato la parte peticionaria se obligó a pagar daños que surjan de sus actividades en el aeropuerto.[17]

[17] SUMAC TPI, Entrada núm. 71, Anejo I, a la pág. 14.

Aclarado lo anterior, cabe señalar a su vez, que superados los criterios de la Regla 52.1, *supra*, debemos acudir a lo dispuesto en la Regla 40, *supra*, para determinar si procede la expedición de un recurso y poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional.

Al respecto, examinado el recurso presentado, así como los documentos incluidos en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), colegimos que al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, antes citada, no procede intervenir en esta etapa de los procedimientos. Esto, debido a que no se nos ha demostrado que el TPI haya incurrido en error, abuso de discreción o actuado bajo prejuicio o parcialidad en el manejo del caso. La parte peticionaria tampoco nos persuade a concluir que sea necesaria ejercer nuestra facultad revisora para evitar un fracaso irremediable de la justicia.

En consecuencia, aun cuando la determinación recurrida es susceptible de revisión, al amparo de la Regla 52.1, *supra*, no encontramos fundamento que nos mueva a ejercer nuestra facultad discrecional para intervenir en esta etapa de los procedimientos.

Finalmente, aclaramos que nuestra determinación de forma alguna implica una adjudicación sobre los méritos de las reclamaciones entre las partes, así como tampoco representa un juicio sobre el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, procede denegar el recurso de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones